

Cd. Victoria, Tam., a 21 de marzo de 2006.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado **Ramón Garza Barrios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y de esta Quincuagésima Novena Legislatura, representante por el décimo primer distrito electoral del Estado, correspondiente al municipio de Nuevo Laredo sur, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparezco ante este alto cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 603 y 932 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

Para ello resulta preciso cuidar que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, o con cualquier otra disposición legal vigente del mismo orden de aplicación o de otro distinto, procurando que no se apliquen o ejerzan soluciones diferentes en el caso de distintas hipótesis que requieran similar tratamiento.

El Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido de las normas aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de

fundamentación y congruencia de las propias normas entre si. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de coordinación entre ellas; es decir, a relaciones en sentido vertical, por niveles jerárquicos escalonados, o de congruencia horizontal entre disposiciones del mismo rango, que al mismo tiempo condicionan el fundamento de su validez y su compatibilidad dentro del sistema normativo en su conjunto.

Esta relación escalonada implica que toda norma desempeñe un doble rol: en relación con aquellas otras que le estén subordinadas, tiene carácter normativo y las determina formal y materialmente; y, respecto a las que le están supraordenadas, es un acto de aplicación en el que debe ser congruente con ellas.

En otras palabras, los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en uno de los principios elementales de la técnica legislativa que es el de la coherencia normativa, es decir que debe estar sistemáticamente acorde, en principio, con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden. Esta relación escalonada de las normas y la coherencia normativa en la que debe sustentarse se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales del orden estatal con las federales y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución.

Además de lo anterior, todo cuerpo normativo debe de garantizar principios elementales del derecho, sobre todo aquellos que tengan que ver con las garantías del individuo y de la sociedad en su conjunto.

En esta tesitura tenemos que el Código de Comercio en su artículo 1344 establece que:

“La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en 2

el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El Juez, en el auto que pronuncie el escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fuere en autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso”.

Del artículo antes transcrito se desprende que el recurso de apelación así como los agravios correspondientes deben interponerse ante el propio Juzgado que generó el acto que se impugna, lo que entraña la necesidad de homologar lo conducente del Código de Procedimiento Civiles del Estado con dicha norma de orden federal por ser ordenamientos relacionados con el ámbito de su aplicación, por lo que hace a la interposición del recurso de apelación y la presentación de los agravios.

Esto es así, si tomamos en consideración que de acuerdo al artículo 932 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los agravios, dentro de los recursos de apelación se interponen ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando acordes a la legislación federal y particularmente a la disposición antes establecida, deberían de interponerse ante los propios Juzgados en donde se ventilen los asuntos que, en su caso, son materia de este recurso y por ende de los agravios respectivos.

Cabe señalar que la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es la instancia receptora de los agravios de los recursos de apelación que se interponen ante todos los Jueces del Estado, y dado que los agravios deben formularse atendiendo al artículo 932, ante el propio Supremo Tribunal, genera una enorme cantidad de escritos de los mismos que, en algunos casos, datan desde hace más de 20 años, situación que genera ocupación de espacios del archivo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propiciado

una atención especializada del manejo de archivos, consulta de libros de registro y horas extras de trabajo del personal de la Secretaría General de Acuerdos, circunstancia que origina eventualidades cuando las Salas requieren informes sobre la formulación de agravios en casos concretos, ya que se generan errores de información sobre la existencia o constancias de éstos, situación que se deriva del volumen de trabajo de otros asuntos de la Secretaría General de Acuerdos y de los libros y escritos que genera la interposición de los agravios ante el Supremo Tribunal.

Aunado a lo anterior el hecho de que los agravios se interpongan ante la propia autoridad que emite el auto apelado, es decir, ante el Juez, favorece la actividad de los litigantes, ya que no se trasladarían hasta esta capital para formular agravios en el término de diez días que marca el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles, sino que lo harían ante los propios Juzgados de su adscripción, ahorrándose gastos de traslado y optimizando el tiempo con respecto a la formulación de agravios ante la propia autoridad que emitió el auto, situación que beneficia también a las Salas Civiles del Supremo Tribunal de Justicia, toda vez que ya no requerirían a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal informes sobre la formulación de agravios, lo que daría prioridad para revocar el auto, facilitando así la pronta resolución de los asuntos, en virtud de que los jueces enviarían, conjuntamente con el expediente, los agravios correspondientes al recurso de apelación.

Ello alentaría un ejercicio más rápido y funcional en torno a la tramitación de los agravios en la interposición de los recursos de apelación y favorecería al recurrente y sus abogados en cuanto a los costos de traslado y la optimización del tiempo, fortaleciéndose así el principio constitucional de la administración de una justicia pronta y expedita.

Por otra parte en el mismo Código de Procedimientos Civiles el artículo 603 relativo al derecho de audiencia del demandado y del desahogo de pruebas, no se consagra el principio de igualdad procesal y de que la justicia es común a las

partes, tomando en consideración que sólo otorga la garantía de audiencia en el desahogo de pruebas a la parte demandada en lo que concierne al mecanismo legal de la figura jurídica del interdicto, y no así también a la demandante.

Es de establecerse que en todo mecanismo legal o procedimiento jurídico de carácter jurisdiccional debe de otorgársele la oportunidad de aportar pruebas tanto a la parte demandada como a la actora, en este sentido, resulta preciso adecuar el texto del artículo 603 de referencia, para concederle a la parte demandante la oportunidad de desahogar también la posibilidad de rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en atención a la equidad procesal que debe existir por parte de la autoridad en torno a los derechos de las partes en un juicio.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que el propio artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso.

A la luz de lo anterior, hago propicia la ocasión, para solicitar muy atentamente que por conducto de la Comisión que analizará la presente acción legislativa, se solicite en forma atenta y con pleno respeto a la división de poderes y competencia de éstos, la opinión conducente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por corresponder la propuesta de reforma que formulo a un ordenamiento cuya aplicación corresponde al ámbito de la impartición de justicia de la Entidad, para robustecer con ello este planteamiento y corroborar la viabilidad de sus términos. Asimismo, de ser procedente, que se estudie dentro del marco de la reforma integral en materia de procuración e impartición de justicia, conjuntamente con las que se presenten en torno al Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a la alta consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 603 Y 932 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 603 y 932 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 603. El derecho de audiencia del demandado en un interdicto consistirá en correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste en un término de tres días, y hecho lo anterior se otorgará un plazo común improrrogable de diez días para que las partes rindan las pruebas necesarias y aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 932.- Cuando . . .

Mediante el auto de admisión, el juez hará saber a las partes que dentro de los diez días siguientes deberán comparecer ante éste, expresando agravios, y la contraparte defendiendo sus derechos. Asimismo la obligación que tiene de designar abogado y domicilio de éste en el lugar del Supremo Tribunal para oír notificaciones con el apercibimiento de que mientras no cumplan con dicho requisito, aún las personales se le harán por cédula, como la previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firma el Diputado Ramón Garza Barrios.